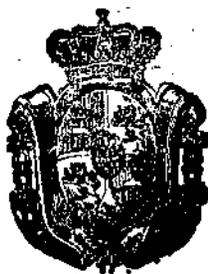


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Direccion, Quintas.—Núm. 224.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

„Varios quintos correspondientes al reemplazo de 1844 que, habiendo presentado sustitutos para que sirvieran en su lugar, consignaron como garantía de los mismos el depósito de cuatro mil doscientos reales que estableció el Real decreto de 25 de Abril del propio año de 1844, han recurrido á la Reina (Q. D. G.) solicitando se les haga extensivo el beneficio, dispensado por la Real orden de 21 de Octubre de 1846, de otorgar una fianza hipotecaria en vez del depósito. Enterada S. M., y deseando conciliar aquella pretension con los intereses públicos y con los de los sustitutos, ya que con arreglo al Real decreto citado se reputan los depósitos propiedad de estos mientras no abandonan las banderas, en cuyo caso pasan á serlo del Estado, ha tenido á bien mandar, en vista de lo propuesto de comun acuerdo por este Ministerio y por el de la Guerra, que los Conse-

jos provinciales admitan por sí la subrogacion de los depósitos en metálico por medio de las escrituras públicas, á que se refiere el artículo 4.º de la enunciada Real orden de 21 de Octubre de 1846, siempre que se otorguen con las formalidades establecidas en la misma y con la indispensable condicion de que se haga constar la conformidad y consentimiento de los sustitutos respectivos. Y para que este último requisito se llene con la debida solemnidad, ha dispuesto S. M. se observen en el particular las reglas siguientes: 1.º El sustituto, con aviso que reciba de la solicitud de su sustituido para cambiar el depósito con la enunciada escritura, bien sea de aquel directamente, ó bien por medio de sus Gefes, se presentará ante el segundo Comandante ó encargado del detall de su batallon ó escuadron si estuviese reunido, ó en otro caso al Oficial comandante de la partida ó destacamento á que pertenezca, manifestándole su asentimiento á dicha solicitud, si fuere su voluntad otorgárselo, ó negándose-lo en caso contrario. 2.º Esta declaracion se consignará por escrito por el expresado Gefe ú Oficial que la reciba ante dos testigos que la firmarán con el sustituto, si supiere hacerlo, supliéndolo en caso contrario con la se-

ñal de la Cruz en la forma ordinaria, y autorizando el acto dicho Gefe ú Oficial con su firma. 3. Además de esta declaración podrá el sustituto, si lo estima conveniente, nombrar en el mismo acto una persona que le represente en las diligencias de tasación de los bienes que se hipotecan para la seguridad del depósito y en las demás que conforme á la precitada Real orden de 21 de Octubre deban practicarse. Y 4. El Comandante del batallón ó escuadrón, á que el sustituto pertenezca, remitirá dicho documento al primer Gefe del cuerpo, quien lo dirigirá á su vez y por conducto del Director general del arma respectiva al Gefe político, Presidente del Consejo de la provincia á que corresponde el sustituido, para que en los términos expresados pueda, en caso de asentimiento del sustituto, procederse á la subrogación del depósito, conservándose original en el expediente el acta de conformidad del dicho sustituto."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 30 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa la Instrucción dirigida á los Gefes políticos inserta en el Boletín anterior.

Los dictámenes de los Ayuntamientos deben tenerse en consideración al hacer la clasificación de los caminos de primer orden.

Finalmente, las propuestas que V. S. presente á la Diputación, ya para declarar á un camino de primer orden y marcar su dirección, ya para designar los pueblos que han de concurrir á su reparación y conservación, deben ir acompañadas de los informes de los Ayuntamientos de los pueblos interesados. En consecuencia debe V. S. promover la deliberación de los Ayuntamientos sobre la clasificación y dirección, así como sobre el concurso de dichos pueblos, todo con sujeción á lo dispuesto en la sección segunda del capítulo primero del reglamento, donde se detallan las formalidades á que ha de someterse la clasificación de los caminos de primer orden. Las deliberaciones y dictámenes de los Ayuntamientos, sin ser obligatorias para V. S. ni para la Diputación, deben tomarse en consideración, cuidando de ver si son en sentido del bien general, ó si se concretan al interés de localidad, lo que ha-

rá conocer hasta qué grado son atendibles ó no.

La Diputación no está facultada para declarar de primer orden un camino que no le haya sido propuesto.

Si por ventura la Diputación no admitiere la clasificación de una línea propuesta por V. S., estará en su derecho; pero si creyere oportuno, en vista de los informes que se le hayan presentado, sustituir dicha línea con otra distinta que no se le haya propuesto, solo podrá llamar la atención de V. S. sobre la conveniencia de esta sustitución, acerca de la cual tiene V. S. tiempo de reunir los informes y datos necesarios en el tiempo que medie entre una y otra reunión de aquella corporación.

En el caso de haber oferta de concurso voluntario por parte de uno ó más particulares, puede el Gefe político hacer la declaración de que un camino es de primer orden.

Resulta pues de cuanto se ha dicho que la clasificación de los caminos de primer orden se ha de hacer siempre por la Diputación de acuerdo y con la aprobación del Gefe político, excepto cuando la demanda de clasificación provenga de uno ó varios particulares que ofrezcan concurrir á los gastos que se ocasionen. En este caso está V. S. autorizado por el art. 17 del reglamento para hacer la declaración, aunque oyendo al ingeniero de la provincia y á la Diputación. La razón de esta diferencia es muy sencilla, supuesto que la causa principal de la intervención que se concede á dicha corporación en la clasificación de los caminos de primer orden, consiste en la posibilidad de que se asignen auxilios de fondos provinciales á estos caminos; pero cuando varios particulares ofrezcan su concurso para una línea determinada, ni hay conveniencia en rehusarlo ni es justo emplear sus donativos en otro camino que el que hayan designado, y de aquí la necesidad de acoger estas demandas siempre que parezcan fundadas, y que la oferta de concurso merezca tomarse en consideración.

"Art. 3.º Los gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificación de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior y remitirán á la dirección de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

"En la primera reunión de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente."

La clasificación no debe ser ni muy limitada ni muy amplia.

Este artículo, que no es otra cosa que el precepto de poner por obra las atribuciones que tanto á V. S. como á la diputación se conceden por el anterior, necesita para su ejecución que se observen las disposiciones contenidas en el capítulo primero del reglamento, donde está trazado el camino que ha de seguirse. Esto no obstante parece conveniente adyér-

tir á V. S. que la clasificación á que ha de proceder tan pronto como haya oído á los ayuntamientos, y reunido los datos necesarios para ilustrar la materia, no debe ser ni muy limitada ni muy amplia; porque lo primero podría producir quejas de los pueblos, que acaso creerían ver en esta limitación la idea de disminuir sus comunicaciones, y lo segundo sería empeñarlos en gastos que no podrían soportar. Cier- to es que la clasificación por sí sola no supone la inmediata construcción ó reparación, pero indica que ha de verificarse á medida que sea posible, y si se hiciese aquella tan amplia que no permitiese que estas tuvieran lugar sino en un término muy distante, se desvirtuaría el decreto por la imposibilidad de cumplirlo.

Conviene pues que siempre que V. S. haya de resolver sobre la clasificación de los caminos de un pueblo, no se concrete á confirmar la propuesta hecha por las autoridades locales, que probablemente por un efecto de buen deseo querrán ver declarados vecinales todos los caminos que cruzan el término, sino que examine cuidadosamente si en el estado remitido falta algún camino esencial, lo que le será probablemente advertido por las reclamaciones de las partes interesadas; y en este caso hará V. S. que el ayuntamiento informe sobre la utilidad del cami- no omitido, y sobre la causa de la omisión. Igual- mente examinará V. S. si el número de las líneas que le sean propuestas excede á las necesidades de la circulación, y si hay posibilidad de reducir este número.

Los itinerarios pueden ser iguales al modelo núm. 1.º del reglamento.

Los itinerarios que V. S. debe remitir á la direc- cion de Obras públicas, y que pueden ser iguales al modelo núm. 1.º unido al reglamento, tienen por objeto ilustrar al Gobierno para que resuelva con conocimiento sobre las reclamaciones que puedan dir- girle los pueblos, así como sobre la extension de las necesidades de éstos relativamente á la circula- cion, y sobre la entidad de los recursos que son in- dispensables para satisfacer dichas nec. sidades.

Necesidad de proceder con mucho detenimiento en la clasificación de los caminos de primer orden

Si es necesario que V. S. cuide mucho de que la clasificación para que esta facultado no exceda los límites regulares, aun son precisos mayor circuns- peccion y mas detenimiento para proceder á lo que se designa en el último párrafo del art. 3.º Ya se ha dicho que de la buena eleccion de las líneas de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia; pero ademas de esta consideracion importante, hay que tener presente tambien que la designacion de estos caminos es la que puede producir mas reclamaciones por el inter- es que los pueblos tienen en que alguna de sus lí- neas sea comprendida en esta categoría para tener opcion á los auxilios provinciales de que habla el artículo siguiente.

»Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo ór- den estaran exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

»Para los caminos vecinales de primer orden po- drán concederse auxilios de los fondos provinciales,

incluyéndose su importe en el presupuesto corres- pondiente, cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

»La distribucion de la cantidad votada por la di- putacion para los caminos de primer orden se hará por el Gefe político, de acuerdo con el consejo pro- vincial, teniendo presente, no solo la utilidad ge- neral de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.»

(Se continuará.)

Núm. 225.

COMANDANCIA GENERAL

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito, con fecha 1.º del ac- tual me dice lo siguiente.

»Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Minis- tro de la Guerra, con fecha 25 de Ma- yo último, me dice lo que sigue.— Excmo. Sr.—En virtud del Real decre- to de 17 de Abril próximo pasado se sirvió la Reina (Q. D. G.) declarar com- prendidos en los beneficios del Conve- nio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última guerra civil; y á fin de evitar dudas y reclamaciones acerca de si se hallan ó no comprendi- dos en dicha Real gracia los demas in- dividuos de dicha procedencia depen- dientes del ramo de guerra, se ha ser- vido S. M. resolver, que al espedir el mencionado decreto, fué siempre su Real voluntad el comprender en los be- neficios del Convenio de Vergara, co- mo efectivamente lo están, todas las clases militares y demas individuos de- pendientes de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. E. para su intelligen- cia y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. E. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia á los fines que se indican.»

Lo que se inserta en el Boletin ofi- cial de esta provincia, para conoci- miento de los comprendidos en la prein- sarta Real resolucion. Leon 3 de Junio de 1848.—El General Comandante Ge- neral, De la Torre.

Universidad literaria de Oviedo.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Instrucción pública.—Negociado segundo. —A fin de que pueda tener efecto la autorización concedida por el Real decreto de esta fecha, á los Institutos provinciales de segunda enseñanza para celebrar los ejercicios que requiere el grado de Bachiller en filosofía, la Reina que (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los expresados Institutos deberán estar provistos de los gabinetes y colecciones científicas que, para la mas completa instrucción de los alumnos, exigen los reglamentos y órdenes vigentes.

Sin embargo, por este año y en atención á lo abanzado del curso, se dispensa de este requisito á los que carecieren, ó no tuvieran completos dichos medios de enseñanza; en la inteligencia de que para el final del curso próximo venidero necesitará cada Instituto una declaración especial, previo el oportuno expediente con la anticipación debida.

Art. 2.º La mencionada autorización queda limitada para cada Instituto á los alumnos que en él hubieren estudiado el quinto año de segunda enseñanza, no pudiendo de modo alguno, ni bajo ningún pretexto, admitir para los ejercicios de Bachiller á los estudiantes que procedan de otros establecimientos por ser este un derecho exclusivo de las Universidades.

Art. 3.º Concluidos que sean los exámenes de fin de curso el Director del Instituto admitirá las solicitudes de los alumnos que se hallen en el caso de graduarse, y pretendan hacerlo, instruyendo los respectivos expedientes en la forma que previene el artículo 295 del Reglamento. Aprobados que sean se formará una lista de los alumnos que hayan de entrar á los ejercicios, dispuesto de modo que si dé la preferencia en el orden numérico á los que hubieren obtenido mejor nota en los exámenes; y entre los que tengan igual nota, á los primeramente matriculados.

Art. 4.º Antes de principiar los ejercicios hará cada graduando en la Secretaría del Instituto de los depósitos que exige el artículo 296 del Reglamento. El importe de los grados quedará á beneficio del Instituto.

Art. 5.º Los ejercicios serán los mismos que se previene en los artículos 302 y 304 de dicho reglamento. Al primero asistirán como Jueces los Catedráticos de latinidad, y el de retórica; y al segundo los profesores de las demas asignaturas.

Art. 6.º Asistirá tambien á estos ejercicios un catedrático de facultad comisionado al efecto por el Rector del respectivo distrito Universitario, quien podrá elegirlo entre los profesores de cualquiera de las facultades que compongan su escuela. Este catedrático disfrutará por todo el tiempo que con el indicado objeto se halle fuera de la Universidad, Go rs. diarios de dietas que se pagarán por mitad entre

el Instituto y los alumnos graduandos. En las Islas Canarias atendida su situación, hará de comisionado la persona que nombre el Gefe político, la cual deberá tener el grado de Doctor en cualquiera facultad.

Art. 7.º El comisionado podrá hacer á los actuantes las preguntas que tuviere por conveniente; y votará con los profesores, siendo su voto decisivo en caso de empate.

Art. 8.º Será presidente de los actos el de la Junta inspectora el individuo de la misma en quien aquel delegue sus facultades. A su derecha se sentará el comisionado del Rector, y á su izquierda el Director del Instituto cuando asista á los ejercicios.

Art. 9.º El alumno que salga reprobado en cualquiera de los dos actos de que se componen los ejercicios, quedará suspenso perdiendo los derechos de examen, y ademas la parte que le corresponda del depósito para pagar las dietas del comisionado; pero conservará la facultad de matricularse en las Universidades para optar al grado y seguir en ella su carrera, en la forma que por punto general previene el Reglamento. Esto mismo podrá hacerlo todo cursante de Instituto, siempre que así lo prefiera, no siendo obligatorio para ninguno presentarse á los ejercicios en su propio establecimiento.

Art. 10. A los que hubieren sido aprobados en Instituto provincial para el grado de Bachiller en filosofía, se les expedirá el correspondiente título por el Rector del respectivo distrito Universitario. A este fin, el Director del Instituto remitirá á dicho Rector una certificación de los egerecidos arreglada al modelo que se circule. El Rector examinará si la certificación y los estudios del interesado están en regla; y estándolo expedirá el título. Si tuviese dudas pedirá las esplicaciones oportunas á los Gefes de los establecimientos donde hubiere cursado el graduando, y en caso necesario consultará al Gobierno.

Art. 11. No se hará novedad alguna en materia de los cursantes en los Institutos agregados á las Universidades, para los cuales queda subsistente en este punto lo que previene el Reglamento, toda vez que se les concede el año preparatorio de su respectiva carrera para recibir el grado de Bachiller en filosofía. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—Mata Vigil.

Núm. 227.

Intendencia.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, se ha de proceder á rematar en pública subasta la construccion de libros que han de servir en esta provincia para el ramo de hipotecas; lo que se anuncia en el Boletín oficial para que concurren los que gusten interesarse en la subasta que ha de celebrarse en mi despacho en esta Intendencia el Sábado 10 del corriente mes y hora de las once de su mañana, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría de esta referida Intendencia. Leon 3 de Junio de 1848.—Wenceslao Toral.